

INTERLOCUTORIO N° 115

RADICACION: 195484089001-2024-0044-00

Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

Demandante: JAWIN IRNE OTERO Y OTROS

DEMANDADOS: JUNTA DE VIVIENDA COMUNAL VILLA MERCY Y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por **JAWIN IRNE OTERO ERAZO**, identificado con la C.C. No. **1.059.595.785 ROSA ELVIRA ERAZO OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.936.700, LUZ DARY ZUÑIGA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.686.858, HILDA ERNESTINA CEBALLOS ROMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.122.336.795 Y MAGALI CHINDICUE GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.081.404.029**, contra **LA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA MERCY**, identificada con el NIT. **901028903- 6 de Cámara de Comercio del Cauca**, legalmente representada por el señor **LUIS FREDY IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.751.511 y contra las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 82 Y SS del Código General del Proceso, el artículo 375 de la misma codificación, lo establecido en la ley 2213 de 2022, que dejo vigente el Decreto 806 de junio de 2020.

La demanda recibida en el despacho fue enviada al correo del despacho de la cual se observa lo siguiente:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte,*

durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Revisada la demanda se tiene que no anexan los contratos de promesa de compraventa o el documento por medio del cual los demandantes hayan adquiridos los lotes.

No anexan el certificado catastral de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal del pago del catastro de cada uno de los lotes.

No se anexa el levantamiento topográfico de cada uno de los lotes; anexan plano general en donde se encuentran todos los lotes. Deberá cada demandante presentar su levantamiento topográfico, con sus respectivas medidas y colindantes.

No se anexa el certificado de existencia y representación de la junta de vivienda; ni tampoco se menciona dirección o correo donde pueda notificarse a su representante legal. De la misma manera deberá manifestar la forma como lo obtuvo.

Menciona un solo testigo para declarar, teniéndose que la demanda involucra varios lotes, deberá mencionar por lo menos dos testigos para cada uno de los demandantes que les conste lo que se pretende probar en la presente demanda.

No menciona el valor de la cuantía de la presente demanda, solo manifiesta que este juzgado es el competente, por la naturaleza del proceso, cuantía y por el lugar de ubicación de los inmuebles y del lote de mayor extensión que los contiene.

El certificado especial expedido y anexo a la presente demanda, no corresponde a ninguno de los demandantes mencionados en la presente demanda.

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, ANTECEDENTE REGISTRAL, DOMINIO
PLENO
LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE POPAYAN

Que para efecto de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado, con radicación N°2023-120-1-75131 de 10/10/2023

Que de acuerdo con la información suministrada por el interesado: el doctor **FABIAN ANDRES ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía **4614783** de Popayán, portador de la tarjeta profesional **182195** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de **DEIRY MARCEL ACOSTA**

Certificado catastral especial No.5559-876739-29979-0 expedido por el IGAC, el día 25 de noviembre de 2023 y número predial 01-00-00-00-0101-0022-0-00-00-0000, lote ubicado en el área urbana del municipio de Piendamó, identificado con matrícula inmobiliaria 120-223209

Así las cosas, la presente demanda se inadmitirá y se les concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

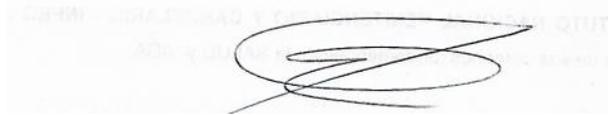
PRIMERO.-INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por **JAWIN IRNE OTERO ERAZO**, identificado con la C.C. No. **1.059.595.785**; **ROSA ELVIRA ERAZO OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.936.700**; **LUZ DARY ZUÑIGA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.686.858**; **HILDA ERNESTINA CEBALLOS ROMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.122.336.795** Y **MAGALI CHINDICUE GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.081.404.029**, contra **LA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA MERCY**, identificada con el NIT. **901028903- 6** de la Cámara de Comercio del Cauca, legalmente representada por el señor **LUIS FREDY IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.751.511** y contra las demás **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.322.421** de Popayán, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **330934** del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **FEBRERO 28/2023** En la
fecha se notifica a través del **ESTADO N°**
016 la providencia de fecha **FEBRERO**
27/2023

**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**



Wondershare
PDFelement